REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0546-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 001594-2014; Formulada por esta Dirección Regional de Transportes de Piura de fecha 19 de noviembre de 2014, Informe N° 809-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2015, Informe N° 415-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo de 2015, Informe N° 361-2015-GRP-440010-440011 de fecha 27 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del ***Acta de Control N° 001594-2014*** *de fecha 19 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura – Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***A0E954*** *mientras cubría la ruta Piura - Tambogrande, vehículo de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC*** *y conducido por el señor* ***TOMAS RICARDO AMAYA CHORRES****, por el incumplimiento al* ***CODIGO CODIGO C.4 b)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el* ***acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°*** *referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como* ***Grave****, con consecuencia de* ***Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre*** *y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; y en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntamente "utilizar vehículos en los que: algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción señalada en el* ***CODIGO S.4 a)*** *del anexo 2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, calificada como* ***Leve****, con consecuencia de* ***Multa de 0.05 de la UIT*** *y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.*

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0546-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada.

Que, ante las garantías que establece la Ley se procedió a dar cumplimiento a la realización de la notificación, cumpliéndose con la entrega del Acta de Control N° 001594-2014 a través del Oficio N° 1678-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de noviembre de 2014, dirigido al transportista, conforme el cargo de SERPOST con Guía de Admisión N° 0052484 que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo

Que, de la evaluación de loa autos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que pese a encontrarse debidamente notificada la ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC****, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo a fin de desvirtuar tanto el incumplimiento como la infracción que se le imputa.*

Que, en ese sentido, en cuanto a la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad que ha descrito que "luz de placa posterior no funciona", se debe precisar que a fin de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia de la Empresa ya mencionada se procedió a notificarle el Acta de Control N° 001594-2014 a fin de que ofrezca sus medios de prueba que demuestren que no ha incurrido en la infracción antes señalada conforme lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante pese a ello no ha ejercido tal derecho, por lo que, al no existir medio de prueba teniéndose en cuenta que la ley le otorga la presunción de valor probatorio al Acta impuesta de acuerdo al numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0546 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

*sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la infracción al **CODIGO S.4 a)** en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

*Que, respecto a la calificación del incumplimiento detectado, se aprecia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** cuenta con una autorización para prestar el servicio de trasporte en la ruta Piura – Tambogrande y viceversa, directo, debiendo realizar para el cumplimiento de la misma el trayecto Piura - Sullana - Tambogrande, ruta que no cumplió el transportista conforme lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad conforme el Acta de Control N° 001594-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014.*

*Que, de los actuados se aprecia la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GORBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2014, en la cual se observa que el transportista solicitó con el escrito de registro N° 03385 de fecha 07 de abril de 2014 el cambio del recorrido de su ruta autorizada Piura – Tambogrande y viceversa por la carretera IRSSA NORTE Km 21, solicitud que después de haberse realizado el procedimiento correspondiente, en el que se declaró inicialmente improcedente lo solicitado, pues con la interposición del recurso de Reconsideración presentado por parte de la Empresa de Transportes EL MANGLAR SAC, se emitió la Resolución antes mencionada en la que en el Artículo Segundo se dispone que la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad considere que el recorrido autorizado a la empresa recurrente, para cumplir la prestación de su servicio de transporte público **será** por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21, mantiene la ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa como Servicio Directo sin escalas comerciales ni paradas en su recorrido por la ciudad y urbe de la Provincia y Distrito de Piura, ello en virtud que "el numeral 3.41 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no se ha referido al cambio del recorrido en cuanto a las vías a emplear sin alterar la ruta propiamente, entendiéndose porque no afecta la naturaleza del servicio ni menos la ruta autorizada, pues la obligación radica en que se deben cuidar los términos, como lo es propiamente la ruta, lo cual no se altera en absoluto en lo pretendido, para lo cual se debe considerar lo normado en el numeral 3.57 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la ruta, conceptuando: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicada en el trayecto y un destino final", y por la obligación de resolver el pedido de todo administrado aún ante deficiencias de las normas jurídicas que deberían regular el caso concreto, como lo es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por cuanto el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes"".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0546-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

*Que, de lo antes mencionado se tiene que con fecha 19 de noviembre de 2014 se levanto el Acta de Control N° 001594-2014 contra la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC y con fecha 30 de noviembre de 2014 se le notificó el acta impuesta, y estando que con fecha 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, se le autoriza que la prestación de su servicio de transporte por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21 manteniendo su ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa, se tendría por superado el incumplimiento detectado, ya que la emisión de la Resolución antes mencionada se encuentra dentro de los treinta (30) días calendarios máximos que la ley le otorga para corregir o subsanar el incumplimiento, en ese sentido se tiene por superado el incumplimiento detectado en la acción de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, debiéndose archivar los actuados en ese extremo por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41'** referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como **Grave**.*

*Asimismo, de los actuados se observa el documento denominado "Padrón de registro de conductores – E.T. Interprovincial Turístico El Manglar SAC" en el que se observa que el conductor señor TOMAS RICARDO AMAYA CHORRES no figura en el mencionado Padrón de Registros de conductores, por lo que, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC estaría incurriendo en el incumplimiento **C.4 c) del artículo 41.2.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la **suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, corresponde se notifique el incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0546 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ***SANCIONAR*** *a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC*** *con la* ***Multa de 0.05 UIT*** *equivalente a* ***Ciento Noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 190.00)****, por la infracción al* ***CODIGO S.4 a)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que: algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como* ***Leve*** *y como medidas preventivas aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ***REGISTRESE,*** *la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.*

ARTÍCULO TERCERO: ***ARCHIVAR*** *los presentes actuados a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC*** *por el incumplimiento al* ***C.4 b)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el* ***acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°*** *referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular;... cumplir con las rutas y frecuencias", incumplimiento calificado como* ***Grave****, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

ARTICULO CUARTO: ***DELÉGUESE*** *a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al* ***CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como* ***Leve****, con consecuencia de la* ***suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre****, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0546-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTICULO QUINTO: ***NOTIFÍQUESE*** *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC,*** *en su domicilio sito en Calle San Martín Nro. 260 Cercado (detrás de la comisaría) -Vice – Sechura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO SEXTO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SETIMO: ***DISPÓNGASE*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional